

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL BUENAVENTURA (REPARTO)
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: LUIS AUDELO CIRO ERAZO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

VINCULADOS: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

LUIS AUDELO CIRO ERAZO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.550.259, obrando en mi propio nombre y representación, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 C.P.) y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7 artículo 40 C.P.), y con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

HECHOS

1. SOY TECNÓLOGO EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS QUE HACE PARTE DEL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO, INGENIERA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.

COMO SE SEÑALA EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SNIES.

Se anexa título de Tecnólogo

2. La CNSC dio apertura al proceso de selección – DIAN No 1461 de 2020.

3. Dentro de la convocatoria se describe empleo con denominación ANALISTA V, código 205, grado 05, nivel TÉCNICO, OPEC 126491. El cual, incluye como requisitos el Núcleo Básico del Conocimiento INGENIERA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.

Se anexa archivo Manual de funciones con descripción del empleo.

4. El día doce (12) de enero 2021, realice la inscripción definitiva No 324743260 de la convocatoria proceso de selección DIAN de 2020, mediante la herramienta SIMO (sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad) dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por trámite web, donde se aporta los documentos de formación académica y experiencia laboral requeridos para el empleo con denominación ANALISTA V.

Se anexa inscripción definitiva.

5. El día dieciocho (18) de mayo de 2021, aparezco como **no admitido** una vez consultada la página del SIMO, según verificación de los requisitos mínimos con evaluación número 370239116.

Cabe aclarar que aporte el título dentro del programa TECNOLOGÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, donde consideran que el estado es no válido con la siguiente observación:

“[...] el título aportado en Tecnología en sistematización de datos no corresponde a la disciplina académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira y que se encuentran clasificadas según el sistema nacional de información de la educación superior (SNIES)”

Reitero que soy tecnólogo en sistematización de datos de la Universidad Antonio Nariño, según lo cual mi programa de estudios corresponde al NBC del manual de funciones del empleo ANALISTA V; de acuerdo a consulta realizada en la página del sistema nacional de información de la educación superior (SNIES) se puede comprobar que mi título es igual a dos (2) programas o disciplinas académicas inmersas en Núcleo Básico del Conocimiento INGENIERA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, para este cargo, lo cual se detalla en la consulta de (SNIES) que a continuación se describe:

- **1935 - TECNOLOGIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS**

Información detallada del programa

Clasificación internacional Normalizada de educación

CINE F 2013 AC

Campo amplio: Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Campo específico: Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Campo detallado: Diseño y administración de redes y bases de datos

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismos y afines

Núcleo Básico del Conocimiento - NBC Ingeniería de sistemas, telemáticas y

afines

- **91495 - TECNICA PROFESIONAL EN ANALISIS Y DISEÑOS EN BASES DATOS**

Información detallada del programa

Clasificación internacional Normalizada de educación

CINE F 2013 AC

Campo amplio: Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Campo específico: Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Campo detallado: Diseño y administración de redes y bases de datos

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismos y afines

Núcleo Básico del Conocimiento - NBC Ingeniería de sistemas, telemáticas y

afines

- **105408 - TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE CLOUD COMPUTING**

Información detallada del programa

Clasificación internacional Normalizada de educación

CINE F 2013 AC

Campo amplio: Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Campo específico: Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Campo detallado: Diseño y administración de redes y bases de datos

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismos y afines

Núcleo Básico del Conocimiento - NBC Ingeniería de sistemas, telemáticas y

afines

Mi carrera profesional aparece como tecnólogo, así como muchos otros programas académicos con distintos nombres quedan excluidos de la convocatoria y en este sentido se violarían los derechos a la igualdad y al trabajo; y solicitando (1) dar prioridad a los NBC y verificar con fundamento en derecho los programas académicos, sin perjuicio causado en función del nombre de los títulos adquiridos, (2) impartir las instrucciones para que en desarrollo de la convocatoria no sea rechazado mi perfil, (3) si los puntos 1 y 2 son negados, informar los fundamentos en derecho para negar la participación de programas que hacen parte de un NBC con programas académicos iguales a los descritos en el manual de funciones.

Se anexa consulta página SNIES.

6. El día veinte (20) de mayo de 2021, presenté reclamación ante la comisión nacional del servicio civil CNSC - SIMO, dentro del tiempo estipulado, donde expreso que los programas académicos NBC, correspondientes a INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICAS Y AFINES, se encuentra relacionada con la carrera en la SISTEMATIZACION DE DATOS, donde mi Título universitario hace referencia esta modalidad, textualmente habla de técnico profesional, en mi caso soy tecnólogo, pues no hay diferencia ya que se encuentran al mismo nivel de conocimientos de acuerdo al SNIES.

Se anexa Reclamación.

7. El día dieciocho (18) de junio de 2021, se recibió respuesta a la reclamación por parte de la comisión nacional del servicio civil CNSC – SIMO, algunos de sus apartes reza “Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subraya y negrita fuera del texto) Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo constituye una carga que usted como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente. Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que, según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, usted debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, por lo que no se accederá a su

reclamación en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas e el mismo. Donde la decisión es mantener el estado de NO ADMITIDO.

Esto es contradictorio, pues como se pudo establecer en la consulta de SNIES, es igual a unas de las carreras que hacen parte del NCB del Manual de funciones del cargo al cual me presenté, además, mediante documento denominado ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Donde le numeral 17, se describe lo siguiente:

17. ¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?

Respuesta: si es posible, cuando la diferencia en el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva universidad o institución universitaria hizo al programa académico o por algún cambio de regulación.

En este caso se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudio y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.

Así mismo existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.

De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que mi título se puede acreditar como requisito mínimo para el cargo al cual me presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“[...] Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará

medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [...]

El numeral 7 artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“[...] Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...].”

De conformidad con lo precitado, la falta de CRITERIOS OBJETIVOS de la UAE DIAN en la formulación del manual específico de funciones atiende la omisión en su obligación de garantizar la igualdad real y efectiva dentro del concurso de méritos adelantado ante la CNSC. Garantía que fue expuesta en reiteradas peticiones ante las distintas autoridades públicas y cuya conclusión iba encaminada a que solo la UAE DIAN tenía la competencia para modificar los requisitos del empleo, sin reparar en la discriminación a la que me veía expuesto.

Sobre la procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.¹

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

Siendo la presente acción la única vía efectiva en la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental a la igualdad vulnerado y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Lo anterior, en especial si observamos como la decisión en el acto particular de no admitir mi participación en la convocatoria DIAN 2020 afecta mi situación específica dentro del cronograma y términos del concurso.

¹ Numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. ² Sentencia de Tutela 572/15.

En la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: “[...] es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Elo, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto [...]”

En ese sentido, para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser razonable, proporcional y necesario. Circunstancias que fueron expuestas por ausencia de criterios objetivos por la vía administrativa a través de derechos de petición y reclamaciones, y que fueron omitidos de forma reiterada dando lugar a la causa legítima para presentar esta acción constitucional.

“[...] En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial. Concretamente, según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo. Las oportunidades a que se refiere la Corte, no es la posibilidad de inscribirse al concurso, sino el planteamiento de CRITERIOS y requisitos que al ser excluyentes deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos. En consecuencia, es inadmisibles que quienes se encargan de desarrollar tales concursos introduzcan barreras discriminatorias”².

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN, a vulnerando mis derechos fundamentales, pues conociendo mis circunstancias particulares sostiene que determinó cuales son las disciplinas que requiere para el perfil Analista V código 205 grado 5, definiendo cuales son las disciplinas que requiere para el desempeño del mismo y no otras. Pero sin dar razón sobre los criterios que tuvo para incluir unos programas académicos y excluir otros dentro del mismo Núcleo Básico del Conocimiento, de ahí, la vulneración a mi acceso en condiciones de igualdad a la CONVOCATORIA DIAN 2020.

En el mismo orden de ideas, la CNSC se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales, pues conociendo mis circunstancias particulares decidió NO ADMITIR mi inscripción en el concurso, aclarando en todo caso, que la CNSC solo responde a la verificación de los requisitos que de manera parcial impuso la UA DIAN. Razón para que sea este juzgado el único capaz de corregir los derechos fundamentales lesionados.

² Ibídem.

Es necesario recordar, que el propósito de un concurso de méritos es evitar la arbitrariedad en la nominación³, que en este caso padece de deficiente motivación al calificar mi aspiración como NO ADMITIDA de carácter eliminatorio, con la ausencia de una respuesta de fondo, clara y congruente sobre los CRITERIOS OBJETIVOS, todo lo cual genera una amenaza de mi derecho a desempeñar cargos públicos.

Finalmente, la presente acción de tutela pretende corregir una vulneración de mi derecho, siendo esta acción constitucional, el único mecanismo eficaz en la protección de mi derecho fundamental, aclarando que mi única pretensión es poder continuar en la convocatoria.

PETICIÓN

1. Se **revoque** la decisión de NO ADMITIR y se ordene mi admisión en el concurso PROCESO DE SELECCION – DIAN.
2. **Ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que admita el título profesional en TECNOLOGIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS en cumplimiento de los requisitos mínimos de la OPEC 126421 PROCESO DE SELECCION – DIAN.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Cabe anotar, que la DIAN no atendía de fondo las peticiones solicitadas por lo cual me vi obligado a presentar acción de tutela por violación al derecho de petición, la presente acción de tutela versa sobre el hecho de no admisión al concurso y los derechos a la igualdad y al acceso a funciones y cargos públicos.

ANEXOS

1. CÉDULA DE CIUDADANIA
2. TITULO TECNOLOGO.
3. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DIAN 2020.
4. MANUAL DE FUNCIONES
5. CONSULTA SNIES INFORMACION PROGRAMAS
6. RECLAMACIÓN.

³ Ibídem.

7. RESPUESTA A RECLAMACIÓN.
8. ANEXO TECNICO CRITERIO UNIFICADO CASOS ESPECIALES VRM y VA PS CNSC.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en:

LuisCiro73@gmail.com

La parte accionada recibirá notificaciones en:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

notificacionjudicial@areandina.edu.co

secretaria.general@usa.edu.co

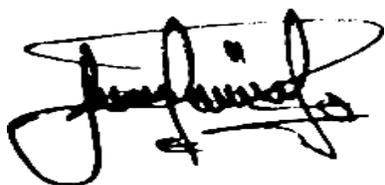
Los terceros con interés legítimo:

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

director.juridica@uan.edu.co

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Atentamente,



LUIS AUDELO CIRO ERAZO
Cédula de Ciudadanía 16.550.259